



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00127-00
Demandante: DOMINGO HERNANDEZ CARVAJAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS - CENTRALES
ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por los señores: DOMINGO HERNANDEZ CARVAJAL; MARÍA TERESA VILLAMIZAR CARRILLO; JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ CASADIEGOS en representación de sus hijos menores de edad THIAGO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ y LUCIANA HERNANDEZ PEREZ; WILSON URIEL HERNANDEZ CASADIEGOS y RENSON JOHANY HERNANDEZ CASADIEGOS quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° **4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor JOSE EDILBERTO ARIZA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 8 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 086 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy tres (03) de octubre de 2018, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00138-00
DEMANDANTE: JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA – AGM DESARROLLOS SAS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con ciertos requisitos legales, que permitan dar trámite al asunto de la referencia, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 estableció un requisito especial, en asuntos en los que pretendiera la protección de los derechos e intereses colectivos, así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Negritas fuera de texto original)

La norma transcrita impone la necesidad de realizar un pequeño trámite administrativo con antelación a la presentación de la demanda, aspecto que implica una solicitud informal en el que se expongan las pretensiones de los ciudadanos, situación que en este instante constituye requisito de procedibilidad de este medio de control.

Ahora bien, en atención a los hechos de la demanda, el actor popular manifiesta que requirió al Municipio de Ocaña y la empresa AGM Desarrollos SAS la instalación de alumbrado público en el sector identificado con la dirección carrera 28C No. 11ª-166, en el que 22 familias construyeron sus viviendas y del cual pagan desde el mes de febrero hogaño en su factura de energía eléctrica el servicio de alumbrado público, no obstante, no se presenta acreditación al respecto.

Tal requerimiento resulta indispensable a efectos de entender cumplido el requisito establecido en la norma *ibídem*, situación por la que se hace necesario inadmitir la demanda de la referencia.

No obstante todo lo anterior, se le indica al actor popular que el apartado final del artículo en cita dispone que: "*Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*", alusión normativa que en caso de pretender su uso el accionante, deberá indicar las razones de hecho de lo ameritan.

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Jairo Bastos Pacheco, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de octubre de 2018, hoy 03 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 086



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00144-00
Demandante: ROSS MARY RAMIREZ BECERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ROSS MARY RAMÍREZ BECERRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 086
notifico a las partes la providencia anterior, hoy tres (03) de
octubre de 2018, a las 8:00 am



**JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00146-00
Demandante: MELQUIADES MOLINA PACHECO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señor MELQUIADES MOLINA PACHECO, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados

documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 086
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy tres (03) de octubre de 2018**, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00546-00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SOSA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la fecha para la cual se encuentra programada la audiencia inicial, esto es el 12 de octubre de la presente anualidad a las 10:30 A.M., no hay sala disponible para llevar a cabo la misma, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia para el día 19 de octubre de 2018 a las 04:30 P.M.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE la audiencia inicial que se encontraba señalada para el día 12 de octubre a las 10:30 A.M., por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, **FÍJESE** el día diecinueve (19) de octubre de 2018 a las 04:30 P.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que alude el artículo 180 de la Ley 1437 de 20117.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 086
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy tres (03) de**
octubre de 2018, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00638-00
DEMANDANTE: MAURICIO NAVARRO ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la fecha para la cual se encuentra programada la audiencia inicial, esto es el 12 de octubre de la presente anualidad a las 08:30 A.M., no hay sala disponible para llevar a cabo la misma, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia para el día 19 de octubre de 2018 a las 02:30 P.M.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE la audiencia inicial que se encontraba señalada para el día 12 de octubre a las 08:30 A.M., por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, **FÍJESE** el día diecinueve (19) de octubre de 2018 a las 02:30 P.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que alude el artículo 180 de la Ley 1437 de 20117.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 086
notifico a las partes la providencia anterior, hoy tres (03) de
octubre de 2018, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00012-00
DEMANDANTE: HUBERNEL RICO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la fecha para la cual se encuentra programada la audiencia inicial, esto es el 12 de octubre de la presente anualidad a las 09:30 A.M., no hay sala disponible para llevar a cabo la misma, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia para el día 19 de octubre de 2018 a las 03:30 P.M.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE la audiencia inicial que se encontraba señalada para el día 12 de octubre a las 09:30 A.M., por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, **FÍJESE** el día diecinueve (19) de octubre de 2018 a las 03:30 P.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que alude el artículo 180 de la Ley 1437 de 20117.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 086
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy tres (03) de**
octubre de 2018, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO